Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 3 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la contratista «UTE (...)» por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la suspensión total -y temporal- de las «obras de la fase 1 comprendidas en el proyecto refundido de ejecución de las obras del acceso norte al Complejo Deportivo Centro Insular del Motor (T.M. Granadilla de Abona)» y de las diversas ampliaciones del plazo de ejecución del contrato de referencia (EXP. 351/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución formulada por el Cabildo Insular de Tenerife que pone fin al procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad contractual de la Administración Pública insular, iniciado a instancia de la contratista *«UTE (...)»* -integrada por las empresas *(...)*, *(...)* y *(...)*- y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la unión temporal de empresas como consecuencia de la suspensión total -y temporal- de las *«obras de la fase 1 comprendidas en el proyecto refundido de ejecución de las obras del acceso norte al Complejo Deportivo Centro Insular del Motor (T.M. Granadilla de Abona)»* y de las diversas ampliaciones del plazo de ejecución del contrato de referencia.

2. El resarcimiento de daños y perjuicios pretendido por la contratista tiene su origen en un contrato administrativo de obras. Es por esto por lo que la reclamación efectuada ha de encuadrarse dentro del ámbito de la denominada *«responsabilidad*

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

contractual». De esta manera, la preceptividad del dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias deriva de lo dispuesto en el art. 191.3, letra c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP- [aplicable en este caso a las cuestiones procedimentales, como después se verá], en relación con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en lo sucesivo, LCCC-.

En relación con esta responsabilidad patrimonial contractual de la Administración Pública, este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente en sus dictámenes señalando cuanto se expone en las siguientes líneas [*v.gr.*, Dictámenes 416/2018, de 9 de octubre; 207/2020, de 3 de junio; 337/2021, de 17 de junio; o 85/2024, de 19 de febrero]:

«3. Como ya hemos manifestado en otros Dictámenes (por todos, Dictámenes 227/2018 y 525/2009), el régimen jurídico de la responsabilidad contractual difiere del aplicable a la extracontractual, hoy regulada por las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre. A propósito de esta cuestión, aun cuando interpretando la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), razonábamos que el resarcimiento al contratista se funda en un contrato administrativo de obras, por lo que no puede configurarse como un supuesto de responsabilidad extracontractual, ya que el título habilitante proviene de la relación contractual que une a la Administración contratante y al contratista, dirigiéndose precisamente al otorgamiento de una compensación económica por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la ejecución de un contrato.

Establecida la naturaleza contractual de la indemnización, no resulta procedente por consiguiente la aplicación del régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración, establecido en los arts.139 y siguientes LRJAP-PAC ni, por ende, su cauce procedimental.

En este sentido, es también doctrina reiterada que no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tiene otra vía procedimental específica, prevista en el ordenamiento jurídico, como es el caso de las pretensiones de resarcimiento derivadas de relaciones jurídicas específicas que ligan previamente a la Administración con el particular, como sucede en las relaciones contractuales.

En línea similar ha señalado el Consejo de Estado que las pretensiones de resarcimiento que se formulan ante la Administración, eventualmente productora de un evento lesivo, tienen, conforme a Derecho, un cauce formal adecuado, en función del instituto jurídico del que trae causa la deuda de reparación en cuestión (Dictámenes 868/1997 y 4405/1998, entre otros).

En definitiva, el instituto de la responsabilidad patrimonial se destina, de forma específica, por el ordenamiento jurídico, a los supuestos de responsabilidad extracontractual de la Administración derivada del funcionamiento de los servicios públicos.

Insiste el Consejo de Estado, en su Dictamen correspondiente al expediente 456/2012, recaído en fecha de 10 de mayo de 2012 en que: "Como punto de partida, debe recordarse la reiterada doctrina del Consejo de Estado, expuesta, por ejemplo en el dictamen 1.796/2007, de 29 de noviembre de 2007, en el que se señalaba lo siguiente: `Es doctrina del Consejo de Estado que la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una institución jurídica de cobertura de los daños causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que aquéllos no dispongan de vías específicas de resarcimiento, de modo que los daños y perjuicios generados en el desenvolvimiento de concretas relaciones jurídicas deben indemnizarse en el seno de las mismas siempre que ello sea posible´. De este modo, cuando la reclamación se fundamenta en los daños producidos en la ejecución de un contrato su resarcimiento se inscribe en el marco de la legislación de contratos de las Administraciones públicas, y no en el régimen general de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

4. El escrito de reclamación de la contratista plantea su exigencia de responsabilidad contractual por daños y perjuicios al amparo del art. 102 (ha de entenderse 202 y 203) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP); y la Propuesta de Resolución no se pronuncia sobre la preceptividad del parecer de este Consejo.

Nuestros dictámenes vienen considerando que en lo relativo a la responsabilidad contractual la inaplicación del régimen general de la extracontractual no es óbice para la preceptividad del dictamen del Consejo, y la consiguiente necesidad de solicitarlo, porque el art. 11.1.D, e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) así lo dispone ("reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial"), sin distinguir si esta responsabilidad patrimonial es de origen contractual o extracontractual.

Así, este Consejo Consultivo, en sus Dictámenes 206/2005, 4/2006, 6/2007, 437/2008, 206/2008, 172/2009 y 235/2009, 181/2010, 424/2017 y 179/2018, ha sostenido que el Dictamen es preceptivo en todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, sea de naturaleza contractual o extracontractual.

En la misma línea, el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en la redacción dada por Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, dispone la preceptividad del Dictamen en todos los procedimientos de reclamación a la Administración de indemnización de daños y perjuicios en cuantía superior a 6.000 euros, actualmente en vigor sin determinar cantidad alguna, modificado, no distinguiéndose a estos fines entre las de origen contractual o extracontractual (Véanse, por todos, los Dictámenes del Consejo de Estado correspondientes a los expedientes 1093/1991, recaído en fecha de 3 de octubre de 1991; y 3114/2002, recaído en fecha de 30 de enero de 2003).

Por consiguiente, queda acreditada la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes para solicitarlo, como resulta de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC».

Así pues, a la vista de las circunstancias concurrentes, y teniendo en cuenta la doctrina sentada por este Organismo consultivo, se entiende acreditada la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Tenerife para solicitarlo [arts. 11.1.D, letra e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 191.3, letra c) LCSP].

3. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

3.1. Siguiendo la doctrina sentada por este Organismo Consultivo [*v.gr.*, Dictámenes 375/2019, de 17 de octubre; 207/2020, de 3 de junio; o 337/2021, de 17 de junio, entre otros], al supuesto analizado le resulta de aplicación, desde el punto de vista jurídico-sustantivo o material, la legislación vigente al tiempo de la adjudicación del contrato.

De esta manera, y teniendo en cuenta que el contrato administrativo del que trae causa la presente reclamación patrimonial se adjudicó por la Administración insular el día 19 de mayo de 2020, resulta de aplicación la LCSP y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -en adelante, RGLCAP- [*vid.*, Disposición Transitoria primera en relación con la Disposición final decimosexta de la LCSP y la cláusula tercera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió la contratación].

3.2. En lo que se refiere al aspecto jurídico-formal, cabe efectuar las siguientes observaciones.

3.2.1. Desde el punto de vista procedimental, y aplicando la doctrina sostenida por este Consejo Consultivo en dictámenes anteriores [por todos, Dictámenes

524/2018, de 27 de noviembre de 2018 y 207/2020, de 3 de junio], resultan de aplicación las normas de procedimiento vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a sustanciar la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual. Afirmación que se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-: *«a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»*. Norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición final cuarta de la LCSP. Además, ha de tenerse en cuenta la disposición final séptima de la LPACAP, sobre la entrada en vigor de la propia LPACAP.

Así pues, teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo se inicia mediante escrito de reclamación con registro de entrada en el Cabildo Insular de Tenerife el día 6 de febrero de 2023, se colige que son de aplicación las previsiones normativas que, en materia procedimental, se establecen, tanto en la LCSP como en el RGLCAP.

Todo ello sin perjuicio -como ya se ha indicado anteriormente-, de la aplicación supletoria de la LPACAP [apartado primero de la Disposición final cuarta de la LCSP].

3.2.2. Por otra parte, y como ha venido sosteniendo de manera reiterada el Consejo de Estado en numerosos dictámenes relacionados con las reclamaciones de daños y perjuicios formuladas por los contratistas de la Administración, y derivadas de la paralización temporal de los contratos, *« (...) dicha reclamación ha de reputarse (como) una incidencia surgida entre la Administración y el contratista durante la ejecución del contrato y ha de encauzarse a través del procedimiento específico previsto en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (...) »* [véanse, entre otros, los Dictámenes 1041/2014, de 6 de noviembre; 55/2015, de 26 de febrero; o 223/2015, de 9 de abril].

De esta manera, resulta inexcusable, desde el punto de vista procedimental, observar las formalidades requeridas por dicho precepto. A este respecto, se ha de indicar que en el supuesto analizado se han cumplimentado las exigencias procedimentales derivadas de la aplicación del art. 97 RGLCAP.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial contractual le corresponde al órgano de contratación [art. 97, apartado 4.º RGLCAP].

En este caso, y de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se rige el contrato administrativo de obras, la competencia para resolver le corresponde al Consejo de Gobierno Insular [cláusula 2.1].

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva de la UTE contratista y de la Administración Pública insular, respectivamente [art. 4.1, letra a) LPACAP].

Asimismo, y según se extrae del expediente administrativo, la reclamante interviene mediante representante cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en las actuaciones [art. 5 LPACAP].

6. El ejercicio de la acción resarcitoria no resulta extemporáneo. En este sentido, y como indica el órgano instructor, « *(…) la reclamación fue presentada (…) el día 6 de febrero de 2023 y, conforme al precepto 208.2 c), "El derecho a reclamar prescribe un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato", hecho que se produjo el día 5 de agosto de 2022, por lo que no ha prescrito el derecho a esa acción»* -Fundamento de Derecho segundo de la Propuesta de Resolución-.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP en relación con el apartado 2.º de la Disposición final cuarta de la LCSP]. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, letra b) LPACAP.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo son los siguientes:

1. El Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Tenerife -en calidad de órgano de contratación-, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de mayo de 2020, adjudicó el contrato de obra denominado *«Fase 1 de las obras comprendidas en el proyecto refundido de la ejecución de las obras del Acceso Norte al Complejo Deportivo*

Centro Insular del Motor (T.M. Granadilla de Abona)» a favor de la UTE *«(...)»* formada por las empresas *(...)*, *(...)* y *(...)*, por un precio ascendente a 2.407.598,44 € y con un plazo de ejecución contractual de diez meses contados a partir del día siguiente al de la formalización del acta de comprobación del replanteo.

2. Con fecha 25 de junio de 2020 se formalizó en documento administrativo el correspondiente contrato con el n.º 56/2020.

Posteriormente, el día 6 de julio de 2020, se extendió el acta de comprobación del replanteo, iniciando el plazo contractual el 7 del mismo mes y año y finalizando el 7 de mayo de 2021.

3. Mediante Resoluciones del Sr. Consejero Insular de Carreteras, Movilidad, Innovación y Cultura, de fechas 26 de abril y 6 de agosto de 2021, se amplió el plazo contractual de ejecución del contrato, fijándose el 7 de agosto y el 7 de octubre de 2021, respectivamente, como plazo de finalización.

4. Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2021, se acordó la suspensión temporal total de las obras comprendidas en el contrato de referencia, suscribiéndose la correspondiente acta el día 22 de noviembre de 2021, con efectos desde el día del citado acuerdo.

5. El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria de 19 de julio de 2022, aprobó el proyecto modificado n.º 1 de la obra, con un presupuesto idéntico al inicial, con un incremento en el plazo de ejecución de dos meses, la formalización de la modificación contractual y el levantamiento de la suspensión total y temporal una vez se procediera a la formalización de la modificación contractual para lo que habría de emitirse por la dirección facultativa acta de levantamiento de suspensión, en la que se determinaría el plazo que resta para ejecutar las obras.

6. Con fecha 29 de julio de 2022 se formalizó en documento administrativo n.º 95/2022 la modificación n.º 1 del contrato de obras denominado *«Fase 1 de las obras comprendidas en el proyecto refundido de la ejecución de las obras del Acceso Norte al Complejo Deportivo Centro Insular del Motor (T.M. Granadilla de Abona)»*.

7. El 5 de agosto de 2022, mediante la firma del acta de reanudación de la obra, se ordena la reanudación de las obras, con fecha de inicio de ese día y con plazo de finalización el 8 de octubre del mismo año.

8. Mediante Resolución del Sr. Consejero Insular de Carreteras, Movilidad, Innovación y Cultura, de fecha 7 de octubre de 2022, se amplió el plazo contractual

de ejecución en un mes, fijándose la fecha para la terminación el 8 de noviembre de 2022. Se levantó acta de recepción el día 30 de noviembre de 2022.

9. Examinado el expediente administrativo de contratación se observa que se han tramitado diecinueve certificaciones ordinarias y una final de obra por un importe total de 2.511.978,40 €.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones relevantes:

1.- Con fecha 6 de febrero de 2023 tiene entrada en el Registro General del Cabildo Insular de Tenerife solicitud de reclamación de resarcimiento de daños y perjuicios debidos a la suspensión total y temporal de la ejecución de la obra de referencia y a las ampliaciones en la ejecución de los trabajos por causas no imputables a la UTE (...), instando a que se reconozca el derecho de la entidad contratista a ser indemnizada en la cuantía de 383.992,93 € -IGIC incluido-, además de los intereses que se devenguen desde el momento de la reclamación hasta su completo pago, sin perjuicio de la ulterior liquidación.

El desglose de dicho importe se concretó en los siguientes conceptos y cuantías: costes extraordinarios no cubiertos en contrato y no liquidados [vigilancia durante el desarrollo del contrato, 241.465,24 €], costes de medios y personal indirecto en período ampliado [107.983,37 €], coste de instalaciones en período ampliado, [3.002,67 €] y coste de avales y asesoría de la UTE en período ampliado [6.420,62 €].

Junto al escrito de reclamación la UTE contratista aportó numerosa documental [significativamente, facturas] que trataba de justificar los gastos en los que se había incurrido.

2.- Con fecha 22 de febrero de 2023 se emite informe del Servicio técnico de Carreteras y Paisaje del Cabildo Insular de Tenerife en relación con el contenido de la reclamación presentada por la UTE adjudicataria de la obra.

En él, los técnicos que lo suscribieron analizaron la reclamación formulada por dos hechos diferenciados. Por un lado, por el derivado de las ampliaciones de plazo hasta la finalización de los trabajos y, por otro, por el período de suspensión de las obras.

La conclusión fue la siguiente:

«A juicio de quien suscribe, el contratista tiene derecho al resarcimiento de los sobrecostes ocasionados por la paralización total temporal de la obra según lo estipulado en el artículo 208 de la LCSP.

Los plazos a tener en cuenta son aquellos comprendidos entre las fechas que figuran en la correspondiente acta de suspensión y de reanudación.

Los costes que el reclamante solicita y que la propia LCSP reconoce son los siguientes:

• Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, procediendo el abono de la cantidad de 672,58 €, siempre y cuando se entienda válido el medio por el que ha sido acreditada.

• Gastos salariales del personal que necesariamente haya quedado adscrito al contrato durante el período de suspensión, por la cuantía resultante de su acreditación en base a los gastos efectivamente soportados.

• Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido, por un valor de 1.712,00 €.

No proceden otros gastos que no estén reconocidos en la propia Ley de Contratos del Sector Público, ni que quede acreditado que no hayan podido ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato.

Tampoco se reconocen los gastos relativos a las ampliaciones de plazo, ya que además de haber sido aceptada por parte del contratista, durante estos períodos se ejecutó un gran volumen de la obra prevista, por lo que los costes indirectos asociados a las unidades de obra correspondientes fueron debidamente abonados en todas y cada una de las certificaciones emitidas».

3.- Con fecha 15 de diciembre de 2023 la UTE reclamante presenta nueva documentación con el fin de justificar los sobrecostes asociados a la reclamación presentada.

4.- Del escrito de alegaciones y la nueva documentación presentada por el contratista, se dio traslado -con fecha 1 de febrero de 2024- a *(...)* -en adelante, (...)-, empresa que ejerció la dirección de obra, y al Servicio Técnico de Carreteras y Movilidad del Cabildo Insular de Tenerife, al objeto de que se emitieran los correspondientes informes técnicos.

5.- Con fecha 16 de febrero de 2024 la empresa (...) evacua informe en el que formula las siguientes conclusiones:

«Esta dirección de obra considera que sólo son indemnizables los gastos o daños y perjuicios que se hubieran podido devengar durante el plazo de tiempo en que el contrato estuvo suspendido con la completa paralización de las obras, excluyendo los períodos de tiempo correspondientes a las prórrogas concedidas, en consideración que, como ha quedado reflejado en el Libro de Órdenes de la obra (que se adjunta al presente informe) se puede observar las diferentes menciones a la escasez de trabajadores en la obra, lo que estaba repercutiendo en un retraso.

En cuando a los gastos reclamados por la vigilancia, reiteramos que dicha acción de vigilancia no estuvo efectuada por ningún personal con titulación de seguridad privada, los importes reclamados no se corresponden a tarifa alguna establecida, y, es evidente que dicha acción de cuidado y vigilancia de la obra por parte de la contrata, es una responsabilidad de la misma en aplicación del principio de riesgo y ventura, sin que hubiera existido por parte de esta Dirección Facultativa orden o indicación expresa alguna en el sentido de obligar a la contrata a prestar este servicio.

En referencia al resto de gastos, visto el contenido del artículo 208 de la LCSP, es evidente que su posible abono o reconocimiento del daño, vendrá dada por una acreditación por parte de la contrata de que dichos medios no pudieron ser utilizados en otra obra, y que su adscripción era obligatoria durante el período de suspensión de los trabajos.

En esta línea, los únicos gastos reconocidos por esta Dirección Facultativa, son los devengados por el mantenimiento de la garantía, únicamente, durante el período de suspensión».

6.- Con fecha 22 de marzo de 2024 el Servicio Técnico de Carreteras y Movilidad del Cabildo Insular de Tenerife emite informe en el que concluye lo siguiente:

«A juicio de quien suscribe, el contratista UTE FASE 1 DEL PROYECTO REFUNDIDO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DEL ACCESO NORTE AL COMPLEJO DEPORTIVO CENTRO INSULAR DEL MOTOR como adjudicataria de la obra denominada "PROYECTO MODIFICADO 1 DE LA FASE 1 DEL PROYECTO REFUNDIDO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL ACCESO NORTE AL COMPLEJO DEPORTIVO CENTRO INSULAR DEL MOTOR DE TENER/FE (1ª REVISIÓN) [EXPTE. JFA-CIMT 0.1/2019]" tiene derecho al resarcimiento de los sobrecostes ocasionados por la paralización total temporal de la obra según lo estipulado en el artículo 208 de la LCSP.

Los plazos a tener en cuenta son aquellos comprendidos entre las fechas que figuran en la correspondiente acta de suspensión y de reanudación, desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 5 de agosto de 2022, lo que hace un total de 10 meses.

Los costes que el reclamante solicita y que la propia LCSP reconoce son los siguientes:

• Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, procediendo el abono de la cantidad de 672,58 €, siempre y cuando se entienda válido el medio por el que ha sido acreditada.

• Gastos salariales del personal que necesariamente quedó adscrito al contrato durante el período de suspensión, por la cuantía resultante de 93.085,11 €, siempre y cuando se entienda válido el medio por el que ha sido acreditada.

• Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido, por un valor de 1.600,00 €.

No procede reconocer otros gastos que no estén reconocidos en la propia Ley de Contratos del Sector Público, ni que quede acreditado que no hayan podido ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato.

Tampoco se reconocen los gastos relativos a las ampliaciones de plazo, ya que además de haber sido aceptada por parte del contratista, durante estos períodos se ejecutó un gran volumen de la obra prevista, por lo que los costes indirectos asociados a las unidades de obra correspondientes fueron debidamente abonados en todas y cada una de las certificaciones emitidas».

7.- Con fecha 24 de junio de 2024 se solicita a (...), como dirección facultativa de la obra, la emisión de un informe técnico más exhaustivo que el elaborado el día 16 de febrero de 2024, acompañado además de la documentación que justificara lo informado. El día 22 de julio del mismo año, se reiteró a la empresa la emisión del citado informe.

Finalmente, y con fecha 5 de agosto de 2024 la empresa (...) evacua el informe técnico solicitado.

8.- El Servicio Administrativo de Carreteras, el día 25 de julio de 2024, remitió a la UTE contratista un requerimiento de documentación justificativa a la vista de los informes emitidos por la Dirección Facultativa y el Servicio Técnico de Carreteras, para subsanar los defectos advertidos en su reclamación, otorgando un plazo de diez días hábiles con el fin de que aportara la documentación requerida.

9.- Con fecha 6 de agosto de 2024 la UTE reclamante presenta solicitud de ampliación de cinco días hábiles para formular alegaciones respecto a la aclaración solicitada por el Servicio Administrativo de Carreteras el día 25 de julio del mismo año. Plazo que, finalmente, fue concedido por la Administración insular.

10.- Con fecha 19 de agosto de 2024 la UTE contratista formula escrito de alegaciones, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por parte del Servicio Administrativo de Carreteras del Cabildo.

11.- Con fecha 22 de enero de 2025 se evacua Informe-Propuesta de Resolución por la que se plantea la estimación parcial de la reclamación de daños y perjuicios formulada por la UTE (...), en los siguientes términos:

«PRIMERO. Estimar parcialmente la reclamación de daños y perjuicios presentada por la "UTE (...), (...) y (...)"" (...), por la suspensión del contrato de obra denominado "Fase 1 de las obras comprendidas en el proyecto refundido de la ejecución de las obras del Acceso Norte al Complejo Deportivo Centro Insular del Motor (T.M. Granadilla de Abona)", en relación con los gastos por el mantenimiento de la garantía definitiva desde el 5 de octubre de 2021 al 5 de agosto de 2022, procediendo el abono de la cantidad de 994,86 euros, cantidad que corresponde a los gastos de los avales durante el periodo de suspensión, presentado por la UTE y constituidos por la mercantil (...)

SEGUNDO. Desestimar las pretensiones en relación con los costes extraordinarios no cubiertos en contrato y no liquidados, costes de medios y personal indirecto en periodo ampliado, coste de instalaciones en periodo ampliado y costes de avales y asesoría en periodo ampliado (...) ».

Con fecha 23 de enero de 2025 se notifica la Propuesta de Resolución a la entidad reclamante y se le concede un plazo de diez días hábiles para que formule alegaciones.

12.- Con fecha 13 de febrero de 2025 la UTE reclamante presenta escrito de alegaciones manifestando lo siguiente:

« (...) venimos a mostrar nuestra disconformidad con el importe final ofrecido por la Administración, puesto que el importe mínimo que debe ofrecer es de:

• Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, procediendo el abono de la cantidad de 672,58 €, siempre y cuando se entienda válido el medio por el que ha sido acreditada.

• Gastos salariales del personal que necesariamente quedó adscrito al contrato durante el período de suspensión, por la cuantía resultante de 93.085,11 €, siempre y cuando se entienda válido el medio por el que ha sido acreditada.

• Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido, por un valor de 1.600,00 €.

Por lo que la UTE, se reserva su derecho a continuar la reclamación por la diferencia entre lo que reclamo y lo que debería ofrecer la Administración, ya detallado antes. Por tanto, se rechaza cualquier cantidad que no sea como mínimo la antedicha, sin perjuicio de la obligación de la Administración de ingresar dicho importe a la UTE y de ésta de continuar por el resto reclamado.

Que se interesa, también, de la Administración que proceda a subsanar su escrito de propuesta y recoja los importes y datos que refleja el técnico que indicaba los importes anteriores y cuyos importes de 672,58€, 93.085,11€ y 1.600 € se aceptan subsidiaria y provisionalmente, pues con lo aportado y ya probado en el expediente la cantidad que debe serle reconocida a la UTE es la reclamada originariamente; esto es, se proceda a resolver y atender la petición en su día cursada en la reclamación planteada ante dicha Administración».

13.- Con fecha 3 de marzo de 2025 -y según se indica en el Antecedente de hecho vigesimosexto de la Propuesta de Resolución- el Servicio Técnico de Carreteras y Movilidad del Cabildo Insular de Tenerife emite informe en el que señala lo siguiente:

«En respuesta al oficio remitido por el S.A. de Carreteras y Paisaje en febrero de 2.025, por el que se da traslado de la última alegación de la "UTE (...), (...) y (...)" (...) aportada al expediente del contrato de obra "PROYECTO MODIFICADO 1 DE LA FASE 1 DEL PROYECTO REFUNDIDO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL ACCESO NORTE AL COMPLEJO DEPORTIVO CENTRO INSULAR DEL MOTOR DE TENERIFE (1ª REVISIÓN) [EXPTE. JFA-CIMT 0.1/2019]" ante la reclamación presentada por la misma relativa a los daños y perjuicios sufridos como adjudicataria de la obra de referencia y a los efectos de que se emita el correspondiente informe con el objeto de dilucidar si corresponde o no la indemnización de daños y perjuicios solicitada, se tiene a bien informar:

14.Este técnico emitió informe en fecha 22 de marzo de 2024 sobre las reclamaciones presentadas en su día por la adjudicataria.

15.El Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje solicitó documentación adicional a la contrata para justificar los importes reclamados.

16.La adjudicataria presentó escrito de alegaciones el 13 de febrero de 2.025 tras informe del Servicio Administrativo.

En el informe emitido el día 22 de marzo de 2024 se estipulaba que

" (...) los costes que el reclamante solicita y que la propia LCSP reconoce son los siguientes:

• Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, procediendo el abono de la cantidad de 672,58 €, siempre y cuando se entienda válido el medio por el que ha sido acreditada.

• Gastos salariales del personal que necesariamente quedó adscrito al contrato durante el período de suspensión, por la cuantía resultante de 93.085,11 €, siempre y cuando se entienda válido el medio por el que ha sido acreditada.

• Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido, por un valor de 1.600,00 €."

En ese escrito se concluían que se estimarían como pertinentes aquellos sobrecostes ocasionados por la paralización total temporal de la obra según lo estipulado en el artículo 208 de la LCSP.

Los plazos a tener en cuenta serían aquellos comprendidos entre las fechas que figuran en la correspondiente acta de suspensión y de reanudación entre el 5 de octubre de 2021 y el 5 de agosto de 2022.

En vista a lo expuesto por el Servicio Administrativo en su informe último le exponemos:

a)Admitir los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, aceptando el abono de la cantidad de 672,58 €.

b)En referencia a los gastos salariales del personal que había quedado adscrito al contrato durante el período de suspensión, por la cuantía de 93.085,11€ reconocidos en el último escrito, y aceptando los argumentos del Servicio Administrativo entendemos que en los contratos de trabajo aportados de los trabajadores que estuvieron adscritos en el periodo de suspensión temporal total((...), (...), (...), (...) y (...)) constan que prestan sus servicios como peones especialistas, unos para la realización de funciones hasta la finalización de los trabajos de movimientos de tierra ((...), (...) y (...)), otro, (...) para remates de obra y ajustes y por último (...), para trabajos de ajuste. Las funciones de las personas contratadas no se corresponden con el trabajo de vigilancia con que la UTE, adjudicataria de la obra, justifica la continuidad de la adscripción de dichos trabajadores a la obra. El trabajo de vigilante está regulado mediante la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y el Reglamento de Seguridad Privada, Real Decreto 2364/1994, y obliga a que las labores de vigilancia sean realizadas por personal cualificado con las habilitaciones pertinentes y con contratos que reflejen tal condición. Estos requisitos no se cumplen en la documentación aportada por la UTE y por lo tanto no pueden ser admitida la reclamación por este importe. La Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público en su artículo 208, 2° sólo reconoce a este respecto la "indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión". Es decir, se podría reconocer el coste de liquidación de los contratos de estos trabajadores pero que no ha sido reclamada por la UTE y no el coste de dichos importes dada su continuidad como vigilantes.

c)Admitir el importe por alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria e instalaciones. En este apartado sólo encontramos que cumplen las condiciones de la Ley 9/2017 facturas por un importe de 1.600,00€ tal y como relacionamos en el informe de marzo de 2.024. Dichos gastos son los de alquiler de casetas de baños durante el periodo de suspensión de la obra. En su artículo 208, 4° la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público

estipula que los "alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido" y, por lo tanto, no condiciona su abono a la existencia de personal o no en la obra. Aunque no se reconozcan los importes de personal durante el periodo de suspensión la continuidad de las instalaciones se hace necesaria y no pudieron dedicarse a otros medios al ser una suspensión total de la obra. Por lo tanto, informamos positivamente a admitir esta reclamación por importe de 1.600,00 €».

14.- Con fecha 25 de abril de 2025 se evacua informe de la Asesoría Jurídica del Cabildo Insular de Tenerife por el que se informa favorablemente la Propuesta de Resolución en cuya virtud se estima parcialmente la reclamación indemnizatoria planteada por la UTE contratista.

15.- Con fecha 5 de mayo de 2025 se formula nueva Propuesta de Resolución en cuya parte dispositiva se indica lo siguiente:

«PRIMERO. Estimar parcialmente la reclamación de daños y perjuicios presentada por la UTE (...), por la suspensión del contrato de obra (...), en relación con los siguientes gastos:

1. Gastos por el mantenimiento de la garantía definitiva desde el 5 de octubre de 2021 al 5 de agosto de 2022, procediendo el abono de la cantidad de 994,86 euros, cantidad que corresponde a los gastos de los avales durante el período de suspensión, presentados por la UTE y constituidos por la mercantil (...)

2. Gastos derivados de los alquileres de instalaciones de baño estándar, desde el 5 de octubre de 2021 al 5 de agosto de 2022, por importe de 1.600,00 €, durante el período de suspensión.

SEGUNDO. Desestimar el resto de las pretensiones contempladas en la reclamación de daños y perjuicios presentada por la UTE adjudicataria, relativa tanto a los costes extraordinarios no cubiertos en contrato y no liquidados, costes de medios y personal indirecto en período ampliado, coste de instalaciones en período ampliado y coste de avales y asesoría en período ampliado, así como los reclamados en el período de suspensión de la ejecución del contrato y que no han sido debidamente acreditados (...) ».

16.- Con fecha 7 de mayo de 2025 la Intervención General informa favorablemente la propuesta de estimación parcial de la reclamación indemnizatoria planteada por la UTE (...).

17.- Con fecha 9 de mayo de 2025 se notifica a la entidad reclamante el contenido de los informes de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General, a los

efectos de garantizar su derecho de audiencia. Ante este trámite, la UTE reclamante no ha presentado alegación alguna en el plazo establecido al efecto.

18.- Con fecha 20 de junio de 2025 se evacua Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se dispone lo siguiente:

«PRIMERO. Estimar parcialmente la reclamación de daños y perjuicios presentada por la "UTE (...), (...) y (...)" (...), por la suspensión del contrato de obra denominado "Fase 1 de las obras comprendidas en el proyecto refundido de la ejecución de las obras del Acceso Norte al Complejo Deportivo Centro Insular del Motor (T.M. Granadilla de Abona)", en relación con los siguientes gastos:

1. Gastos por el mantenimiento de la garantía definitiva desde el 5 de octubre de 2021 al 5 de agosto de 2022, procediendo el abono de la cantidad de 994,86 euros, cantidad que corresponde a los gastos de los avales durante el período de suspensión, presentados por la UTE y constituidos por la mercantil (...)

2. Gastos derivados de los alquileres de instalaciones de baño estándar, desde el 5 de octubre de 2021 al 5 de agosto de 2022, por importe de 1.600,00 €, durante el período de suspensión.

SEGUNDO. Desestimar el resto de las pretensiones contempladas en la reclamación de daños y perjuicios presentada por la UTE adjudicataria, relativa tanto a los costes extraordinarios no cubiertos en contrato y no liquidados, costes de medios y personal indirecto en período ampliado, coste de instalaciones en período ampliado y coste de avales y asesoría en período ampliado, así como los reclamados en el período de suspensión de la ejecución del contrato y que no han sido debidamente acreditados (...) ».

19.- Mediante oficio de 17 de julio de 2025 -con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 28 de ese mismo mes y año-, la Presidenta del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Organismo Consultivo estima parcialmente la reclamación presentada por la contratista –*«UTE (...)»*-, reconociéndole, por un lado, el derecho a ser indemnizada *« (...) por la suspensión del contrato de obra denominado "Fase 1 de las obras comprendidas en el proyecto refundido de la ejecución de las obras del Acceso Norte al Complejo Deportivo Centro Insular del Motor (T.M. Granadilla de Abona)", en relación con los siguientes gastos:*

1. Gastos por el mantenimiento de la garantía definitiva desde el 5 de octubre de 2021 al 5 de agosto de 2022, procediendo el abono de la cantidad de 994,86 euros, cantidad que

corresponde a los gastos de los avales durante el período de suspensión, presentados por la UTE y constituidos por la mercantil (…)

2. Gastos derivados de los alquileres de instalaciones de baño estándar, desde el 5 de octubre de 2021 al 5 de agosto de 2022, por importe de 1.600,00 €, durante el período de suspensión».

Y, por otro lado, desestimando *« (…) el resto de las pretensiones contempladas en la reclamación de daños y perjuicios presentada por la UTE adjudicataria, relativa tanto a los costes extraordinarios no cubiertos en contrato y no liquidados, costes de medios y personal indirecto en período ampliado, coste de instalaciones en período ampliado y coste de avales y asesoría en período ampliado, así como los reclamados en el período de suspensión de la ejecución del contrato y que no han sido debidamente acreditados (…) ».*

2. Pues bien, como ha venido señalando este Consejo Consultivo en diversos pronunciamientos [Dictámenes 85/2024, de 19 de febrero de 2024, con cita de los anteriores Dictámenes 20/2022, de 19 de enero, 36/2022, de 24 de enero, 54/2022, de 10 de febrero y 55/2022, de 10 de febrero] el examen de la cuestión de fondo planteada en la presente solicitud de dictamen exige realizar una serie de consideraciones previas en relación con las diversas instituciones jurídicas implicadas en el asunto.

Así, por todos, en nuestro Dictamen 7/2025, de 8 de enero, hemos condensado de esta manera nuestra doctrina:

«2.1. En primer lugar, y en lo referente a la suspensión de los contratos administrativos, procede indicar lo siguiente.

2.1.1. De acuerdo con la cláusula 34.ª («Suspensión de las obras») del pliego, «acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste».

Por su parte, el art. 203 LCSP («Suspensión de los contratos») dispone lo siguiente:

«1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 200, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste».

Finalmente, el art. 208.2 LCSP establece que *«el incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con*

carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista».

2.1.2. Respecto a la suspensión de los contratos, la doctrina jurisprudencial ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (véase, entre otras, la sentencia n.º 1343/2020, de 30 de junio de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Rec. 456/2019):

«Existe coincidencia entre las partes en que la paralización de las obras, parcial y total, como consecuencia de los dos Modificados, no estuvieron motivadas, en ninguna medida, ni directa ni indirectamente, por causas imputables al contratista.

El art. 102.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, Ley Contratos de las Administraciones Públicas dispone "Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.

La suspensión de las obras por causa imputable a la Administración otorga al contratista el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios efectivamente sufridos, debiéndose procurar la indemnidad patrimonial del contratista en el caso de incumplimiento imputable a la Administración, debiendo de ser indemnizados todos los perjuicios que se acrediten como real y efectivamente producidos.

La sentencia de 1 octubre 2014 del Tribunal Supremo determina "que ha de tratarse de daños y perjuicios reales que sean consecuencia de la suspensión acordada administrativamente, sin que basten a tales efectos simples conjeturas, deducciones o estimaciones abstractas con base en la documentación contable de la empresa. Esto significa que cualquier reclamación deducida por el contratista con esa finalidad tendrá que singularizar los desembolsos efectivamente realizados a causa de la suspensión, y habrá de hacerlo así: primero, describiendo el concreto personal y demás elementos materiales que necesariamente han tenido que quedar adscritos y dedicados en exclusiva a la obra que haya sido objeto de la suspensión; segundo, ofreciendo prueba, con suficientes garantías de objetividad, que demuestre que el personal y los elementos así descritos estuvieron efectivamente adscritos a la obra suspendida y no fueron utilizados en otras obras o actividades distintas de la contratista; y tercero, aportar la documentación que, directamente referidas a tales elementos, ponga de manifiesto el montante de su costo.

La segunda es que por aplicación de las reglas de la carga de la prueba incumbe a la contratista probar y justificar debidamente todo lo anterior"».

Por su parte, el Consejo de Estado *«ha señalado reiteradamente (entre otros, dictámenes números 99/2020, de 21 de mayo, o 545/2020, de 26 de noviembre) que, con carácter general, el derecho del contratista a cobrar, sobre dicha base legal, los incrementos de costes directos e indirectos así como de los gastos generales en que ha incurrido por suspensiones y aumento del plazo de ejecución de las obras han de referirse a situaciones en*

que la Administración hubiera acordado la suspensión del contrato, siempre que la suspensión de los trabajos hubiera tenido lugar por causa imputable a ella y no al contratista. Asimismo, los conceptos indemnizables deberán ser justificados y acreditados por este, lo que implica la aportación de los correspondientes medios de prueba, a partir de los que quepa, razonablemente, deducir la producción de un daño concreto y efectivo.

Según tiene dicho este Consejo de Estado, la justificación de las causas por las que el contratista formula su pretensión indemnizatoria debe contenerse en el escrito de reclamación presentado al efecto, en el que han de detallarse los hechos y las circunstancias que avalan su pretensión. Ha de recordarse en este punto lo señalado en la Memoria del Consejo de Estado del año 2004, en la que se decía que debía tratarse de evitar que la suspensión de los contratos fuera ocasión de lucro o beneficio para el contratista, exigiendo para ello la debida justificación de los gastos efectivamente sufridos por aquel, los cuales tendrían que guardar una relación directa con la suspensión, todo ello con la finalidad de evitar las negativas consecuencias que lo contrario puede tener para los intereses públicos.

En cuanto a los requisitos para constatar la suspensión o paralización de las obras y que esta incidencia surta los efectos previstos, el artículo 203 ("Suspensión de los contratos") de la LCSP dispone en su apartado 1 que, "[S]si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 200, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél".

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado en repetidas ocasiones (entre otros, en los dictámenes números 1.273/99, de 8 de julio, 552/2008, de 14 de mayo, 1.066/2018, de 14 de febrero de 2019 y 494/2019, de 18 de julio) que no es óbice para reconocer la correspondiente indemnización al contratista el hecho de que la Administración contratante no levantase acta de suspensión temporal de las obras, pues el derecho a la indemnización nace de la suspensión misma, siendo el acta únicamente un medio privilegiado de prueba de que dicha suspensión tuvo lugar». (Dictamen 630/2020, de 17 de diciembre).

Así pues, para que proceda la indemnización en estos casos es necesario que la causa de la suspensión no sea imputable, directa o indirectamente, al contratista. Y, al igual que para la responsabilidad patrimonial de la Administración, en la que la carga de la prueba de los daños y de su relación con los servicios públicos corresponde al reclamante, en la responsabilidad contractual también es aplicable la regla general de la carga de la prueba del art. 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La prueba de su realidad y cuantía es esencial ya que como señala el Dictamen 1116/2015, de 10 de marzo de 2016, del Consejo de Estado, ha de prevalecer la «efectividad» en la producción de los daños y perjuicios.

Finalmente, la doctrina de este Consejo Consultivo de Canarias relativa a la responsabilidad contractual queda perfectamente delimitada, entre otros, en su Dictamen 212/2021, de 29 de abril (con cita del Dictamen 416/2018, de 9 de octubre):

« (...) como dijimos en nuestro Dictamen 416/2018, de 9 de octubre, " (...) para que exista responsabilidad contractual es necesario que concurran los siguientes elementos: `el personal; una actividad positiva u omisiva; la producción de un resultado perjudicial para alguien, y una relación de causalidad entre la acción desarrollada y la consecuencia producida´. Es, en definitiva, una responsabilidad que supone `la preexistencia de un vínculo o relación jurídica contractual´, vertebrada sobre el elemento de la culpa y cuya aplicación `se sustenta en el hecho indubitado de que el incumplimiento de una obligación por una de las partes haya causado un daño o perjuicio a la otra´ daño que ha de ser indemnizado en su integridad. Por lo que la responsabilidad exigida por la entidad mercantil está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Existencia de un incumplimiento por la Administración de sus obligaciones contractuales, basados en circunstancias y hechos probados.

b) Producción efectiva de daños y perjuicios al contratista, cuantificables y concretos, y

c) Relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños y perjuicios.

El incumplimiento debe ser imputable directa y únicamente a la Administración contratante, es decir, sin interferencias extrañas, acontecimientos externos de carácter imprevisible o irresistible, que puedan anular la relación de causalidad, (...) y los daños o perjuicios causados. Los daños o perjuicios reclamados deben concretarse y comprender los `efectivamente sufridos´, entendiendo como tales los daños efectivos o reales que hubiere sufrido el contratista, sin que proceda la compensación integral, sino de aquellos daños que realmente se hubieran producido. La certeza de la presencia de los requisitos señalados debe quedar probada en la reclamación, recayendo la carga de la prueba en el reclamante (art. 217.2 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)"».

2.2. En segundo lugar, resulta oportuno hacer referencia al principio de riesgo y ventura en la ejecución de los contratos administrativos.

La legislación sobre contratación pública ha consagrado, a lo largo de los sucesivos textos legales aprobados en la materia, el citado principio. Así, en el art. 199 de la LCSP se señala que *«la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 214, y de lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado».* Formulación que se reitera, sustancialmente, en el actual art. 197 LCSP.

Pues bien, en relación con el precitado principio la doctrina jurisprudencial ha tenido ocasión de indicar cuanto se expone a continuación (v.gr., Sentencia n.º 36/2019, de 22 de febrero de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife -Rec. n.º 151/2017-):

«En relación al riesgo y ventura del contratista y la solicitud de indemnización de daños y perjuicios señala el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de julio del 2015, rec. 1592/2014 que " (...) Sostiene la sentencia recurrida que el contratista asume el riesgo de obtener una ganancia mayor o menor cuando sus cálculos no se atienen a las circunstancias sobrevenidas en la ejecución del contrato, por lo que si dichas circunstancias disminuyen el beneficio o producen perdidas deberán ser soportadas por el contratista, sin que pueda exigir un incremento del precio o una indemnización. La tesis es correcta, y de ello tan solo excluye el artículo 144 del TRLCAP la fuerza mayor. Pero una cosa es que la estimación especulativa de las ganancias que el contratista piensa percibir, no tenga que ser asegurada por la otra parte contratante, en este caso por la Administración, debiendo soportar las circunstancias sobrevenidas ajenas a las partes, y otra bien distinta, que se genere derecho a una indemnización como consecuencia del deficiente cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes. Lo mismo que ocurre en los contratos civiles, donde el riesgo y ventura de cada contratista es compatible con la obligación de indemnizar los daños imputables a los mismos por incumplimiento de sus obligaciones (artículo 1101 CC).

En ese sentido ha de interpretarse la sentencia de esta Sala del año 2007, que cita la sentencia, o la citada por la recurrente de 17 de noviembre de 2011, que sostiene en su FJ 6 que: "Por consiguiente, cuando la propia administración se ha visto en la necesidad de conceder prórrogas sucesivas del plazo de finalización de las obras por no haber puesto a disposición del contratista, y a su debido tiempo, los medios necesarios y precisos para que pudieran iniciarse dichas obras y ello unido a la necesidad técnica de modificar un proyecto que, posteriormente, devino deficiente para que pudiera ser adaptado a la realidad existente, las circunstancias concurrentes determinan la presencia de una excepción al principio de riesgo y ventura del contratista y la ulterior responsabilidad de la Administración por incumplimiento del contrato, en aplicación de los artículos 53 de la Ley de Bases de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y 158 del Reglamento General de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, disposiciones vigentes al momento de producirse los hechos de los que procede este recurso de casación, y atendiendo al consolidado criterio jurisprudencial de esta Sala (entre otras, sentencias de 29 de enero de 1982, 26 de enero de 1990, 20 de septiembre de 1994 y 28 de abril de 1999)".

De la misma forma la STS de 28 de junio de 2012 sostiene en su fundamento jurídico sexto que: "la sentencia no acierta, con la referencia al artículo 144, pues parece dar a entender que la administración solo respondería en el caso de fuerza mayor, recayendo, `a sensu contrario´, la responsabilidad de los daños en el contratista. (...) el principio de riesgo y ventura es compatible con la posibilidad de exigir la indemnización de daños y perjuicios que se deriven del retraso en la ejecución del contrato imputable a la Administración, (...) ".

En definitiva, como sostiene la recurrente, cuando es la propia Administración la que incumple las obligaciones derivadas del contrato, no estamos ante el riesgo y ventura imputable al contratista por circunstancias ajenas a las partes, sino ante un incumplimiento contractual por parte de la Administración. La Sentencia de esta Sala de 14 de mayo de 2001 sostiene a este respecto en el fundamento jurídico 2 que:

" (...) lo realmente producido es una alteración contractual en virtud de acciones u omisiones por parte de la administración y conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala (en sentencias de 29 de septiembre de 1977, 21 de marzo de 1983, 27 de abril de 1987 y 5 de junio de 1991, el principio general de riesgo y ventura por parte del contratista no sólo quiebra en los sucesos de fuerza mayor recogidos en el artículo 46 de la ley de contratos del estado, sino también cuando la administración contraviene el tenor del contrato, produciendo una alteración en su ejecución".

En el mismo sentido la STS de 28 de marzo de 2005, sostiene en su FJ2 que:

" (...) valora el desequilibrio económico y el enriquecimiento sin causa y con el propio Dictamen del Consejo de Estado, 59/1993, que no permite la extensión del principio de riesgo y ventura del contratista para eximir de responsabilidad a la Administración ni para imponer al contratista el deber de soportar sin compensación cualquier actuación de la Administración".

Por su parte la Sentencia de esta Sala de 16 de febrero de 2006, FJ 2, sostiene que:

" (...) en cuanto a la aplicación al supuesto del principio de riesgo y ventura debe acogerse la alegación de la UTE recurrida, según la cual nuestra jurisprudencia ha depurado el concepto, de modo que ese riesgo, según la doctrina de este Tribunal Supremo, pudiendo citarse como ejemplo la Sentencia de 31 de marzo de 1987 (FU 1987, 2120), debe referirse a acaecimientos ajenos a la esfera de actuación de las partes. Ello no es lo que sucede en el caso de autos ya que, como declara la Sentencia recurrida, es responsabilidad de la Administración la correcta elaboración del Proyecto"».

Por su parte, en el Dictamen 109/2019, de 28 de marzo de 2019, del Consejo de Estado, se señala lo siguiente:

«En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la consulta se centra en determinar si procede acceder o no a la pretensión de resarcimiento deducida por el contratista por los daños sufridos por la ejecución del contrato de referencia.

En lo que respecta a la indemnización solicitada por las incidencias habidas durante la ejecución del contrato, debe comenzarse recordando que la legislación de contratos públicos contempla los casos en los que la Administración contratante altera las previsiones contractuales, entre los que se cuentan aquellos supuestos en los que las obras son ejecutadas sin sujeción al plazo convenido por causa imputable a dicha Administración, bien porque existiere un retraso en su iniciación, bien porque se desarrollan a un ritmo inferior al previsto por causa de suspensiones habidas durante la ejecución del contrato.

Conforme al artículo 102.2 del TRLCAP, acordada la suspensión del contrato por la Administración, esta deberá abonar al contratista los daños y perjuicios "efectivamente sufridos". El Consejo de Estado ha analizado en numerosos asuntos las consecuencias indemnizatorias que puede eventualmente llevar aparejadas la suspensión temporal de una obra, llegando a la conclusión de que los efectos onerosos de la situación no pueden recaer sobre el contratista si no es imputable a él la causa directa o indirecta de la suspensión, siempre y cuando se haya acreditado la efectividad de los daños (dictámenes números 898/2016, 720/2016 o 534/2018/76/2017, entre otros muchos).

Además, interpretando dicho precepto legal debe traerse aquí a colación la jurisprudencia señalada por el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de su Sala Tercera, de 18 de junio de 2012, según la cual "del análisis del precepto [el artículo 103 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, equivalente al artículo 102 antes transcrito en el TRLCAP] se desprende que el legislador ha querido establecer el derecho del contratista al abono por parte de la Administración de los daños y perjuicios sufridos por aquél cuando la Administración acuerde la suspensión del contrato por causa no imputable al contratista. El análisis sistemático del párrafo 1 del artículo 103 [102 en el TRLCAP] citado, nos lleva a la conclusión de que para que la Administración sea responsable de indemnizar los daños y perjuicios, no solo ha de acordar formalmente la suspensión del contrato, sino que dicha suspensión no debe ser imputable al contratista (...) . A dicha conclusión se llegaría igualmente de la aplicación supletoria de la legislación civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley de Contratos antes citada [era el mismo que en el TRLCAP]. En efecto, el artículo 1.101 de Código Civil dispone que: "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquél".

Precisa la citada sentencia que dicha responsabilidad es compatible con el principio de que el contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista, lo que implica que deba

soportar aquellos daños que debió prever; y también con la posibilidad legalmente prevista de que, en determinados casos y a pesar de no existir culpa alguna por la Administración, se pueda apreciar la existencia de fuerza mayor. Considera, así, que el principio de riesgo y ventura es compatible con la posibilidad de exigir la indemnización de daños y perjuicios que deriven del retraso en la ejecución del contrato imputable a la Administración.

Por tanto, resulta necesario determinar, de un lado, si son imputables o no al contratista la causa directa o indirecta de la suspensión o retraso; y, de otro lado, si se ha acreditado la efectividad de los daños por los que se reclama».

Por lo demás, y como también quedó indicado en nuestro Dictamen 7/2025, de 8 de enero, *« (...) del examen de la legislación en materia de contratación administrativa se puede extraer el siguiente principio general: el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la Administración Pública contratante dará lugar al pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista [principio que, igualmente, cabría extraer de lo dispuesto en el art. 1101 del Código Civil: «Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas»].*

En este sentido, son variados los supuestos que pueden concurrir para que se genere una responsabilidad contractual de la Administración Pública, siendo uno de ellos el que se produce en los casos de suspensión del contrato acordada por el ente administrativo; situación en que la propia legislación reconoce expresamente ese derecho a la indemnización por los perjuicios que de dicha suspensión se deriven para el contratista [véase el art. 208 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, así como los preceptos homónimos recogidos en los anteriores textos legales en la materia].

Pues bien, respecto a la identificación de los conceptos indemnizables en el ámbito de la responsabilidad patrimonial contractual, la jurisprudencia ha venido manteniendo la existencia de un numerus apertus. De tal manera que, a la hora de determinar los conceptos indemnizables [«perjuicios efectivamente sufridos»], no existe limitación conceptual de los daños y perjuicios resarcibles, siempre que se acrediten como real y verdaderamente producidos y que los mismos tengan lugar a consecuencia de incumplimientos contractuales imputables a la Administración contratante.

Así pues, las previsiones legales en materia de contratación administrativa relativas al derecho de resarcimiento del contratista por circunstancias imputables a la Administración han de ser interpretadas en el sentido de procurar la indemnidad patrimonial del contratista, sin que exista, en principio, limitación conceptual de los perjuicios indemnizables.

Como han tenido ocasión de señalar los tribunales de justicia, « (...) esta situación de suspensión temporal de las obras, en principio de todas las obras, y luego de solo parte de

las mismas, determina una situación de incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato, que en aplicación de lo dispuesto en los arts. 220.2 y 225.2 del TRLCSP determina que tenga que abonar al contratista los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista y que efectivamente sean sufridos por este, debiendo tratarse de perjuicios reales y derivados de la suspensión acordada y que, como reseña la Jurisprudencia trascrita, sean acreditados por el contratista, comprendiendo la normativa aplicable y la jurisprudencia que la interpreta dentro de esos daños y perjuicios susceptibles de ser indemnizados los sufridos tanto por costes directos, como por costes indirectos y por gastos generales dimanantes de la suspensión» [Sentencia n.º 149/2020, de 30 de julio, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos -Rec. 33/2020-].

En idénticos y elocuentes términos se pronuncia la Sentencia n.º 1393/2019, de 15 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al señalar que «la suspensión de las obras por causa imputable a la Administración otorga al contratista el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios efectivamente sufridos, debiéndose procurar la indemnidad patrimonial del contratista en el caso de incumplimiento imputable a la Administración, debiendo de ser indemnizados todos los perjuicios que se acrediten como real y efectivamente producidos»».

3. Una vez examinados los argumentos jurídicos y técnicos esgrimidos por el órgano instructor, así como el contenido del expediente administrativo instruido, se entiende que la Propuesta de Resolución formulada por el Cabildo Insular de Tenerife es conforme a Derecho.

En este sentido, y sin perjuicio de compartir los minuciosos razonamientos contenidos en la Propuesta de Resolución -y que, en este momento, se dan por íntegramente reproducidos-, procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas en relación con la presente reclamación patrimonial contractual.

3.1. En lo que se refiere al resarcimiento de los presuntos daños irrogados a la UTE contratista durante las diversas ampliaciones del plazo de ejecución contractual, se ha de indicar lo siguiente.

3.1.1. En primer lugar, la UTE reclama una indemnización por los costes indirectos derivados de la ampliación del plazo contractual [*«costes de medios y personal indirecto en periodo ampliado: 107.983,37 €»*], alegando que durante los periodos prorrogados incurrió en gastos de personal técnico y administrativo adscrito a la obra.

Sin embargo, esta pretensión debe ser desestimada por las siguientes razones:

En primer lugar, desde el punto de vista jurídico, el art. 195.2 LCSP establece que cuando el retraso en la ejecución no sea imputable al contratista, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo, pero en ningún caso se reconoce el derecho a indemnización por los costes indirectos derivados de dicha ampliación. La ampliación del plazo es una medida de reequilibrio temporal, no económico, y su concesión no genera automáticamente un derecho resarcitorio.

En segundo lugar, las ampliaciones de plazo fueron solicitadas expresamente por la propia UTE, como consta en los Antecedentes de Hecho de la Propuesta, y concedidas mediante diversas resoluciones administrativas. La aceptación de estas ampliaciones sin oposición, protesta o reserva de derechos constituye un acto propio que impide, en principio, reclamar posteriormente por sus efectos económicos.

Desde el punto de vista técnico, tanto la Dirección Facultativa como el Servicio Técnico de Carreteras han sido contundentes al afirmar que durante los periodos ampliados se ejecutó un volumen significativo de obra. En efecto, según el cuadro de certificaciones recogido en la Propuesta, durante las ampliaciones se certificaron importes por valor de 688.402,42 € (primera ampliación), 93.419,03 € (segunda) y 268.584,07 € (tercera), lo que representa más del 40 % del total del contrato. Como concluye el informe técnico de 3 de marzo de 2025, *«los costes indirectos asociados a las unidades de obra correspondientes fueron debidamente abonados en todas y cada una de las certificaciones emitidas»*, lo que excluye la existencia de un perjuicio adicional no compensado.

Además, el informe de (...) de 16 de febrero de 2024 aclara que, durante las prórrogas concedidas, *«la UTE no dejó de trabajar en el resto del conjunto de tajo que no estaban comprendidos en el ámbito que luego fue objeto del modificado»*, lo que refuerza la improcedencia de indemnizar costes indirectos por un periodo en el que la actividad constructiva no cesó.

Por lo demás, no se ha acreditado que el personal técnico y administrativo estuviera adscrito exclusivamente a esta obra ni que no pudiera ser empleado en otras obras de la UTE. Tampoco se ha justificado que dichos costes excedan los previstos en la oferta económica ni que respondan a una necesidad sobrevenida imputable a la Administración.

3.1.2. La reclamación por el mantenimiento de baños químicos durante el periodo ampliado debe ser igualmente desestimada.

El art. 208.2., letra a), apartado 4.º de la LCSP permite indemnizar los costes de instalaciones únicamente cuando se acredite que no pudieron ser empleados para otros fines durante una suspensión formal del contrato. No se extiende esta previsión a los periodos de ejecución prorrogados, que forman parte del normal desarrollo del contrato.

El informe técnico de (...) indica que *«la instalación de baño químico se asocia a la existencia de la vigilancia, la cual ya ha sido descartada»,* y que *«no se expresa la justificación directa a la obra de una instalación química para los residuos humanos».* La vinculación de estas instalaciones a una actividad no reconocida (la vigilancia) y la ausencia de acreditación de su uso exclusivo en la obra impiden considerar el gasto como efectivo y necesario.

No se ha aportado documentación que demuestre que dichas instalaciones no pudieron ser empleadas en otros contratos ni que su mantenimiento respondiera a una exigencia técnica derivada de la ampliación del plazo. Por tanto, no se acredita su imputación ni su exclusividad.

3.1.3. La reclamación por el mantenimiento del aval y los costes de asesoría durante el periodo ampliado [*«Coste de avales y asesoría de la UTE en periodo ampliado: 6.420,62 €»*] carece de cobertura legal.

El art. 208.2, letra a), apartado 1.º de la LCSP solo contempla la indemnización por mantenimiento de la garantía definitiva durante el periodo de suspensión, no durante las ampliaciones voluntarias del plazo. Así lo confirma expresamente el informe técnico y la Propuesta de Resolución, que admite su abono únicamente por el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2021 y el 5 de agosto de 2022.

En lo que se refiere a los gastos de asesoría, y como se señala en la Propuesta de Resolución, *« (...) no procede su abono. (...) el concepto por el que factura la asesoría denominada (...) es por "honorarios asesoramiento fiscal y elaboración contabilidad", no especificando a qué obra corresponde dicho coste, desde mayo de 2021 hasta diciembre 2022, período que hace referencia al tiempo de la ampliación de la ejecución de la obra, de la suspensión y del levantamiento de la misma. En ningún momento estos servicios tienen fundamento legal pero mucho menos en el período en que ha estado suspendida la obra y, por tanto, no deberían existir gastos de este tipo».*

3.2. Respecto a la indemnización de los daños irrogados a la UTE contratista durante el periodo de suspensión total de la obra [desde el 5 de octubre de 2021

hasta el 5 de agosto de 2022], procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

3.2.1. En lo que se refiere a los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, se entiende, en unión de criterio con la Propuesta de Resolución que procede su abono, al estar expresamente previsto en el art. 208.2, letra a), apartado 1.º de la LCSP. La UTE ha aportado justificantes bancarios que acreditan el pago de los recibos correspondientes al aval durante el periodo de suspensión y que ascienden a la cantidad de 994,86 €.

3.2.2. La UTE adjudicataria reclama la cantidad de 93.085,11 € en concepto de gastos salariales del personal que, según afirma, permaneció adscrito al contrato durante el periodo de suspensión total y temporal de la obra, comprendido entre el 5 de octubre de 2021 y el 5 de agosto de 2022. Esta reclamación debe ser desestimada por falta de acreditación suficiente de la necesidad, efectividad y vinculación de dichos gastos con el contrato suspendido.

En primer lugar, desde el punto de vista técnico, y como se informa por parte de (...) -en su calidad de dirección facultativa de la obra-, *«no existe ninguna evidencia de acceso de trabajadores a la obra durante el espacio de tiempo que ésta estuvo suspendida, por lo que se carece de documentación alguna a este respecto»*.

Esta afirmación es determinante, pues implica que no consta en el expediente ni en el libro de órdenes de la obra ninguna instrucción, autorización o constancia de actividad laboral durante el periodo de suspensión. La ausencia de actividad en obra impide considerar que existiera personal efectivamente adscrito al contrato en ese periodo y, por tanto, que se generaran gastos salariales indemnizables.

En segundo lugar, el mismo informe técnico de 16 de febrero de 2024 añade que *« (...) la acción de vigilar el ámbito de la obra, evitando deterioros, vandalizaciones o desaparición de materiales, es una responsabilidad directa de la contrata, ya que, de esta forma, evita tener que responder de dichos deterioros y desperfectos que hubieran podido acaecer durante el transcurso de la obra».*

Este razonamiento se fundamenta en el principio de riesgo y ventura, que rige la contratación pública de obras, conforme al art. 197 LCSP. En virtud de este principio, el contratista asume los riesgos ordinarios de la ejecución del contrato, incluyendo la conservación de los materiales y unidades de obra ejecutadas. Por tanto, si la UTE decidió mantener personal en obra para evitar posibles daños, lo hizo en ejercicio de su propia responsabilidad, sin que ello genere derecho a indemnización.

En tercer lugar, el informe técnico complementario del Servicio Técnico de Carreteras, de fecha 3 de marzo de 2025, refuerza esta conclusión al analizar los contratos de trabajo aportados por la UTE. En dicho informe se indica que *«los trabajadores que estuvieron adscritos en el periodo de suspensión temporal total (...) constan que prestan sus servicios como peones especialistas, unos para la realización de funciones hasta la finalización de los trabajos de movimientos de tierra (...), otro (...) para remates de obra y ajustes y por último (...) para trabajos de ajuste»*. Y añade: *«las funciones de las personas contratadas no se corresponden con el trabajo de vigilancia con que la UTE (...) justifica la continuidad de la adscripción de dichos trabajadores a la obra»*.

Este análisis revela que los contratos de trabajo aportados no acreditan que los trabajadores realizaran funciones vinculadas a la conservación de la obra durante la suspensión. No se trata de personal técnico o administrativo cuya presencia fuera necesaria para mantener la operatividad del contrato, sino de operarios cuya actividad está directamente ligada a la ejecución material de la obra, la cual estuvo paralizada.

Además, el informe técnico subraya que *«el trabajo de vigilante está regulado mediante la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y el Reglamento de Seguridad Privada, Real Decreto 2364/1994, y obliga a que las labores de vigilancia sean realizadas por personal cualificado con las habilitaciones pertinentes y con contratos que reflejen tal condición. Estos requisitos no se cumplen en la documentación aportada por la UTE y, por lo tanto, no puede ser admitida la reclamación por este importe».*

Este extremo es esencial: si la UTE pretende justificar la presencia de personal en obra como medida de vigilancia, debe acreditar que dicho personal estaba habilitado legalmente para ejercer funciones de seguridad privada, lo cual no ha hecho. La falta de habilitación impide considerar que se tratara de vigilancia efectiva y, por tanto, que los gastos salariales derivados de dicha actividad sean indemnizables.

Por último, debe destacarse que no se ha acreditado la imposibilidad de reubicación de dicho personal en otras obras o contratos de la UTE, ni se ha demostrado que su adscripción exclusiva al contrato suspendido fuera necesaria o exigida por la Administración. La carga de la prueba sobre la necesidad, efectividad e imputación de los gastos corresponde al contratista, conforme a la jurisprudencia consolidada en materia de responsabilidad contractual, y en este caso, dicha carga no ha sido satisfecha.

En consecuencia, y a la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, de la documentación aportada por la UTE y de los principios que rigen la contratación pública, no procede el abono de los gastos salariales reclamados por la UTE durante el periodo de suspensión, al no haber quedado acreditada su necesidad, efectividad ni vinculación directa con el contrato suspendido.

3.2.3. Finalmente, y en lo que respecta a los «*gastos derivados de los alquileres de instalaciones de baño estándar, desde el 5 de octubre de 2021 al 5 de agosto de 2022, por importe de 1.600,00 €, durante el período de suspensión*», se entiende procedente su resarcimiento en atención a lo informado por el Servicio Técnico de Carreteras con fecha 3 de marzo de 2024:

«Admitir el importe por alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria e instalaciones. En este apartado sólo encontramos que cumplen las condiciones de la Ley 9/2017 facturas por un importe de 1.600,00 € tal y como relacionamos en el informe de marzo de 2. 024. Dichos gastos son los de alquiler de casetas de baños durante el periodo de suspensión de la obra. En su artículo 208, 4° la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público estipula que los "alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido" y, por lo tanto, no condiciona su abono a la existencia de personal o no en la obra. Aunque no se reconozcan los importes de personal durante el periodo de suspensión la continuidad de las instalaciones se hace necesaria y no pudieron dedicarse a otros medios al ser una suspensión total de la obra. Por lo tanto, informamos positivamente a admitir esta reclamación por importe de 1.600,00 €».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial contractual planteada por la contratista «*UTE (...)*» [adjudicataria del contrato administrativo de obra denominado «*Fase 1 de las obras comprendidas en el proyecto refundido de la ejecución de las obras del Acceso Norte al Complejo Deportivo Centro Insular del Motor (T.M. Granadilla de Abona)*»] frente al Cabildo Insular de Tenerife [Consejería Insular de Movilidad] se considera que es ajustada a Derecho.